

# OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

SCCR/11/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 29 de febrero de 2004

S

## COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

**Undécima sesión**  
**Ginebra, 7 a 11 de junio de 2004**

TEXTO CONSOLIDADO PARA UN TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN  
DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

*preparado por el Presidente del Comité Permanente  
de Derecho de Autor y Derechos Conexos  
en cooperación con la Secretaría*

## Notas introductorias del Presidente del Comité Permanente

### Introducción

1. La protección de los derechos de los organismos de radiodifusión ha sido objeto de deliberación en el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos desde su primera sesión, celebrada en noviembre de 1998. En el marco de la labor del Comité se ha invitado a los gobiernos y a la Comunidad Europea a formular propuestas sobre esa cuestión. La Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha recibido varias propuestas en relación con un nuevo instrumento de protección de los organismos de radiodifusión, que se han puesto a disposición de todas las delegaciones participantes. A lo largo de los años, la Secretaría ha ido preparando documentos en los que se comparan las propuestas recibidas, siendo la última versión actualizada la que lleva por fecha 15 de septiembre de 2003 (documento SCCR/10/3), preparada con ocasión de la décima sesión del Comité Permanente.

2. Los debates que tuvieron lugar entre la segunda y la décima sesiones del Comité Permanente se basaron en las propuestas mencionadas y tomaron por punto de partida los documentos de comparación preparados por la Secretaría.

3. Conforme a lo que solicitó el Comité Permanente en su séptima sesión, celebrada del 13 al 17 de mayo de 2002, con ocasión de la octava sesión del Comité, la Secretaría preparó un documento de trabajo titulado “La protección de los organismos de radiodifusión: términos y conceptos” (documento SCCR/8/INF/1) a fin de suministrar una base conceptual en la que pueda apoyarse la labor del Comité Permanente. En ese documento se ofrecen definiciones de aceptación general sobre términos relativos a la protección de las emisiones.

4. En su décima sesión, celebrada del 3 al 5 de noviembre de 2003, el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos tomó las siguientes decisiones:

“i) la undécima sesión del Comité Permanente se celebrará en la semana que empieza el 7 de junio de 2004;

ii) el Presidente de la presente sesión del Comité Permanente deberá preparar un texto consolidado con observaciones explicativas, sobre la base de las propuestas presentadas al Comité Permanente y los debates celebrados en el seno del mismo, en cooperación con la Secretaría, texto que se distribuirá en todos los idiomas de trabajo de la OMPI a más tardar el 1 de abril de 2004;

iii) en la undécima sesión, que se celebrará en junio de 2004, los debates del Comité Permanente se basarán en el texto consolidado, y el Comité evaluará los avances de la labor. A la luz de esos debates y de dicha evaluación, el Comité decidirá si recomienda o no a la Asamblea General de la OMPI, en su período de sesiones de 2004, la convocación de una conferencia diplomática;...”

Observaciones sobre el texto consolidado

5. En el presente documento figura un texto consolidado que fue preparado conforme a las decisiones anteriormente mencionadas. La finalidad es someterlo a examen del Comité Permanente en su undécima sesión. Más adelante se preparará una propuesta básica de nuevo tratado, teniendo en cuenta los resultados de los debates que tengan lugar y las decisiones que tome el Comité Permanente una vez evaluados los progresos realizados en la labor.

6. El texto consolidado abarca todos los artículos necesarios para un nuevo tratado, tanto disposiciones sustantivas como disposiciones administrativas y cláusulas finales. Se han redactado 31 artículos que van precedidos de un preámbulo. Cada disposición va precedida, a su vez, de notas explicativas.

7. El texto consolidado constituye una herramienta de la que puede servirse el Comité Permanente pues representa un progreso en lo que a simplificación se refiere en relación con el documento comparativo anteriormente mencionado. La finalidad del texto consolidado es indicar claramente en qué propuestas se aprecia un alto grado de convergencia desde el punto de vista sustantivo y en qué esferas sigue habiendo importantes divergencias. Si hay convergencia en los puntos de vista se presenta una única propuesta de artículo, a veces en un formato combinado, reorganizado o reformulado. Si existe divergencia en los puntos de vista se ofrecen varias soluciones. No se reflejan todos los elementos de las propuestas.

8. El hecho de presentar un texto consolidado se traduce en una estructura más cohesiva y simplificada que la mera compilación de propuestas, en particular, en relación con una de las cuestiones más importantes del nuevo instrumento, a saber, su ámbito de aplicación.

9. Las finalidades de las notas explicativas son:

- i) explicar de forma resumida varios de los términos y conceptos jurídicos más importantes que se utilizan en el texto;
- ii) explicar brevemente el contenido y la razón de ser de las propuestas y suministrar directrices para la interpretación de disposiciones específicas;
- iii) remitirse a propuestas y observaciones formuladas en las sesiones del Comité Permanente e incluir referencias a las fuentes de las soluciones que se proponen a título opcional; e
- iv) incluir referencias a modelos y puntos de comparación en otros tratados.

10. Varios artículos contienen disposiciones sobre cuestiones sustantivas que también se contemplan en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), por lo que en las notas explicativas sobre esos artículos se reproduce en un recuadro que figura al final de la página el correspondiente artículo del WPPT con miras a facilitar la evaluación y comparación del artículo propuesto con las disposiciones correspondientes del WPPT. Se reflejan también en algunos casos disposiciones específicas de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma, 1961) y del Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (Convenio de Bruselas, 1974).

11. En los debates que han tenido lugar en el marco del Comité Permanente, un gran número de delegaciones ha puesto de relieve la necesidad de elaborar un instrumento equilibrado en el que se tengan en cuenta los derechos e intereses de todos los titulares de derechos y de la sociedad en general. Se ha hecho también referencia a los distintos enfoques generales que existen sobre la protección de los organismos de radiodifusión, a saber, ya sea

un sistema de derechos de propiedad intelectual propiamente dichos, incluidos los derechos exclusivos, o un sistema más limitado cuya finalidad sea impedir el robo de señales. Esa diferencia se refleja en varias propuestas con la creación de dos categorías de derechos de los organismos de radiodifusión, la primera de ellas de derechos exclusivos o “protección específica” y la segunda, de “derechos de prohibición”. Ahora bien, en la mayoría de las propuestas no se hace esa distinción y se propone estipular una serie de derechos exclusivos análogamente a los derechos conexos que se estipulan en el WPPT o en la forma en la que se contemplan en un gran número de legislaciones nacionales. Todas las delegaciones han expresado la necesidad de que el sistema sea equilibrado y han propuesto que en el preámbulo figuren cláusulas de “no menoscabo” y “salvaguardia” en relación con los derechos de los propietarios de contenidos de programas.

12. La distinción entre los dos enfoques queda explícita en el texto consolidado, concretamente, en las variantes acerca de las disposiciones sobre derechos (Artículos 9, 10 y 12). Se han tenido también en cuenta al incluir en el preámbulo las cláusulas propuestas de “no menoscabo” y “salvaguardia”. Si las delegaciones consideran que las disposiciones que figuran en el texto consolidado no bastan para proteger los intereses de los propietarios de contenido, pueden considerar la posibilidad de añadir disposiciones en el nuevo instrumento.

13. Un gran número de delegaciones ha expresado la necesidad de evitar la concesión de una protección más elevada a los organismos de radiodifusión que a los propietarios de contenido de programas en dichas emisiones; esa necesidad se refleja en una propuesta en la que se apunta a la posibilidad de formular una reserva en relación con determinados aspectos de la protección en la esfera de las redifusiones simultáneas de emisiones inalámbricas no codificadas.

#### Propuestas y otros documentos examinados en el marco de la labor del Comité Permanente

14. Para la preparación del texto consolidado se han analizado y estudiado detenidamente todas las propuestas y puntos de vista formulados en el proceso preparatorio, tanto sobre la base del documento comparativo con fecha de 15 de septiembre de 2003 (documento SCCR/10/3), preparado por la Secretaría, como sobre la base de las propuestas formuladas por los gobiernos y la Comunidad Europea que han ido distribuyéndose.

15. En el documento comparativo anteriormente mencionado figuran las propuestas y puntos de vista remitidos a la Secretaría hasta el 15 de septiembre de 2003. Dichas propuestas y observaciones pueden consultarse en los siguientes documentos:

- Documento SCCR/2/5: documento presentado por los Estados miembros de la OMPI y la Comunidad Europea al 31 de marzo de 1999 (incluida una propuesta de Suiza);
- Documento SCCR/2/7: documento presentado por México;
- Documento SCCR/2/10 Rev.: informe de la Mesa Redonda Regional para Estados de Europa Central y del Báltico sobre la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión y la Protección de las Bases de Datos, celebrada en Vilna, del 20 al 22 de abril de 1999 (en el documento, esos países aparecen mencionados como “determinados Estados de Europa Central y del Báltico”);
- Documento SCCR/2/12: documento presentado por el Camerún;

- Documento SCCR/3/2: informe de la Mesa Redonda Regional para los Países Africanos sobre la Protección de las Bases de Datos y la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, celebrada en Cotonú, del 22 al 24 de junio de 1999 (en el documento, esos Estados aparecen mencionados como “Determinados Estados de África”);
- Documento SCCR/3/4: propuesta de la Argentina;
- Documento SCCR/3/5: documento presentado por la República Unida de Tanzania;
- Documento SCCR/3/6: declaración adoptada en la Mesa Redonda Regional para Países de Asia y el Pacífico sobre la Protección de las Bases de Datos y sobre la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, celebrada en Manila, del 29 de junio al 1 de julio de 1999 (en el documento, esos Estados aparecen mencionados como “Determinados Estados de Asia y el Pacífico”);
- Documento SCCR/5/4: propuesta del Japón;
- Documento SCCR/6/2: documento presentado por la Comunidad Europea y sus Estados miembros;
- Documento SCCR/6/3: propuesta de Ucrania;
- Documento SCCR/7/7: documento presentado por la República Oriental del Uruguay;
- Documento SCCR/8/4: propuesta de Honduras;
- Documento SCCR/9/3 Rev.: propuesta de Kenya;
- Documento SCCR/9/4: propuesta de los Estados Unidos de América; y
- Documento SCCR/9/8Rev.: propuesta de Egipto.

16. Se ha tomado nota debidamente de las enmiendas formuladas por la Delegación de Kenya en relación con su propuesta (documento SCCR/9/3), presentadas en la décima sesión del Comité Permanente y reflejadas en el informe de dicha sesión (documento SCCR/10/5).

17. A esos documentos cabe añadir otras propuestas y documentos que no figuran en el documento comparativo y que se han remitido a la Secretaría y han sido distribuidos a las delegaciones, a saber:

- Documento SCCR/9/9: comunicación presentada por el Japón;
- Documento SCCR/9/10: propuesta del Canadá;
- Documento SCCR/9/12: propuesta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros (publicada también como corrigéndum de la comparación de propuestas, documento SCCR/10/3 Corr.); y
- Documento SCCR/11/2: propuesta de Singapur.

Declaraciones concertadas que se adoptaron junto con el WPPT

18. En la Conferencia Diplomática de 1996 se adoptó una serie de declaraciones concertadas en relación con las disposiciones del WPPT. En los párrafos que figuran a continuación se señala el texto las declaraciones concertadas que pueden ser pertinentes para la elaboración del nuevo instrumento. Huelga decir que es menester determinar hasta qué punto son pertinentes dichas declaraciones y, de incorporarse en el nuevo instrumento, deben modificarse adecuadamente para adaptarlas al nuevo contexto. En las notas que acompañan a los artículos en cuestión se remite a esos párrafos.

19. *Cuestiones que deben tenerse en cuenta en el contexto del Artículo 1.2) del nuevo instrumento.* En la primera parte de la declaración concertada respecto del Artículo 1.2) del WPPT se estipula lo siguiente: “Queda entendido que el Artículo 1.2) aclara la relación entre los derechos sobre los fonogramas en virtud del presente Tratado y el derecho de autor sobre obras incorporadas en los fonogramas. Cuando fuera necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en el fonograma y un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de los derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor, y viceversa”. En la segunda parte de la declaración concertada se estipula lo siguiente: “Queda entendido asimismo que nada en el Artículo 1.2) impedirá que una Parte Contratante prevea derechos exclusivos para un artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas que vayan más allá de los que deben preverse en virtud del presente Tratado”.

20. *Cuestiones que deben tenerse en cuenta en el contexto de los Artículos 9 y 14 del nuevo instrumento.* En la declaración concertada respecto de los Artículos 7, 11 y 16 del WPPT se estipula lo siguiente: “El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos”.

21. *Cuestiones que deben tenerse en cuenta en el contexto del Artículo 10 del nuevo instrumento.* En la declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13 del WPPT se estipula lo siguiente: “Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones “copias” y “original y copias”, sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles”.

22. *Cuestiones que deben tenerse en cuenta en el contexto del Artículo 14 del nuevo instrumento.* De conformidad con la declaración concertada respecto del Artículo 16 del WPPT, la declaración concertada respecto del Artículo 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) es aplicable *mutatis mutandis* al Artículo 16 del WPPT. En la primera parte de la declaración concertada respecto del Artículo 10 del WCT se estipula lo siguiente: “Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital”. En la segunda parte se estipula lo siguiente: “También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna”.

23. *Cuestiones que deben tenerse en cuenta en el contexto del Artículo 17 del nuevo instrumento.* De conformidad con la declaración concertada respecto del Artículo 19 del WPPT, la declaración concertada respecto del Artículo 12 del WCT es aplicable *mutatis mutandis* al Artículo 19 del WPPT. En la primera parte de la declaración concertada respecto del Artículo 12 del WCT se estipula lo siguiente: “Queda entendido que la referencia a “una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna” incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración”. En la segunda parte se estipula lo siguiente: “Igualmente queda entendido que las Partes Contratantes no se basarán en el presente Artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuvieran el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado”.

[Sigue el texto consolidado]



Texto consolidado para el Tratado de la OMPI  
sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión

Índice

Preámbulo .....	13
Artículo 1 Relación con otros convenios, convenciones y tratados .....	17
Artículo 2 Definiciones .....	21
Artículo 3 Ámbito de aplicación .....	31
Artículo 4 Beneficiarios de la protección .....	35
Artículo 5 Trato nacional.....	39
Artículo 6 Derecho de redifusión .....	41
Artículo 7 Derecho de comunicación al público .....	43
Artículo 8 Derecho de fijación .....	45
Artículo 9 Derecho de reproducción .....	47
Artículo 10 Derecho de distribución .....	49
Artículo 11 Derecho a realizar transmisiones posteriores a la fijación .....	51
Artículo 12 Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas.....	53
Artículo 13 Protección de las señales anteriores a la radiodifusión .....	55
Artículo 14 Limitaciones y excepciones .....	57
Artículo 15 Plazo de protección .....	59
Artículo 16 Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.....	61
Artículo 17 Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos.....	63
Artículo 18 Formalidades .....	65
Artículo 19 Reservas .....	67
Artículo 20 Aplicación en el tiempo.....	69



Artículo 21 Disposiciones sobre la observancia de los derechos .....	71
Artículo 22 Asamblea .....	73
Artículo 23 Oficina Internacional .....	77
Artículo 24 Condiciones para ser parte en el Tratado .....	79
Artículo 25 Derechos y obligaciones en virtud del Tratado .....	81
Artículo 26 Firma del Tratado .....	83
Artículo 27 Entrada en vigor del Tratado .....	85
Artículo 28 Fecha en que surte efecto la vinculación al Tratado .....	87
Artículo 29 Denuncia del Tratado .....	89
Artículo 30 Idiomas del Tratado .....	91
Artículo 31 Depositario .....	93

## Notas explicativas sobre el título y el preámbulo

0.01 En la portada y antes del índice se propone un *título* para el nuevo instrumento. El nombre propuesto se ha elaborado sobre la base de las propuestas de varias delegaciones y en él se hace exclusivamente referencia a la protección de los “organismos de radiodifusión”. Ahora bien, aunque por su nombre parece que el instrumento se limita a esos organismos, puede deducirse claramente de las disposiciones sustantivas que el nuevo instrumento puede aplicarse sin mayor dificultad a entidades que desempeñen funciones similares.

0.02 En el *preámbulo* se exponen los objetivos del nuevo instrumento y los principales argumentos y consideraciones en relación con el mismo. Ha sido elaborado sobre la base de las propuestas formuladas por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Honduras, Kenya, Singapur y los Estados Unidos de América. El cuerpo de los cuatro primeros párrafos sigue el modelo y el texto utilizado en el preámbulo del WPPT.

0.03 El *primer párrafo* del preámbulo sigue *mutatis mutandis* el primer párrafo del WPPT que a su vez se inspiró en el primer párrafo del preámbulo del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna).

0.04 En el *segundo párrafo* se refleja el párrafo correspondiente del WPPT.

0.05 El *tercer párrafo* sigue *mutatis mutandis* el párrafo correspondiente del WPPT. Al hacerse referencia a la “utilización no autorizada de emisiones”, como lo propuso la Comunidad Europea y sus Estados miembros, se observa la finalidad de “lucha contra los actos de piratería” del nuevo instrumento.

### Preámbulo del WPPT

#### Las Partes Contratantes,

**Deseosas** de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas de la manera más eficaz y uniforme posible,  
**Reconociendo** la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

**Reconociendo** el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas,

[continúa]

## **Preámbulo**

### **Las Partes Contratantes,**

**Deseosas** de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

**Reconociendo** la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

**Reconociendo** el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y comunicación, que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de emisiones, tanto a nivel nacional como transfronterizo,

[El Preámbulo continúa]

0.06 En el *cuarto párrafo* se refleja *mutatis mutandis* el párrafo correspondiente del WPPT.

0.07 El *quinto párrafo* es una combinación de las propuestas de la Comunidad Europea y sus Estados miembros con las de Singapur y los Estados Unidos de América. En él queda estipulado un objetivo ambicioso, a saber, sin soluciones intermedias, reconocer los derechos de los propietarios del contenido de emisiones.

0.08 En el *sexto párrafo*, basado en las propuestas de Kenya y de los Estados Unidos de América, se subrayan los beneficios de la protección de los organismos de radiodifusión para otros titulares de derechos.

[Fin de las notas explicativas sobre el título y el Preámbulo]

#### Preámbulo del WPPT

[continuación]

**Reconociendo** la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productos de fonogramas y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información,

**Han convenido** lo siguiente:

[Continuación del Preámbulo]

**Reconociendo** la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación y el acceso a la información,

**Reconociendo** el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte a los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre obras y otros objetos protegidos contenidos en emisiones, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos,

**Destacando** las ventajas directas que ofrece una protección efectiva y uniforme contra la piratería de emisiones para los autores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas,

**Han convenido** lo siguiente:

[Fin del Preámbulo]

## Notas explicativas sobre el Artículo 1

1.01 En las disposiciones del *Artículo 1* se aborda la naturaleza del nuevo instrumento y se definen los vínculos que tiene con otros convenios y tratados. Se proponen dos variantes respecto del párrafo 1).

1.02 En la *Variante A del párrafo 1)* figura una “cláusula de salvaguardia de la Convención de Roma” análogamente al Artículo 1.1) del WPPT, como ha propuesto la Argentina, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Honduras, el Japón, Kenya, Suiza, Ucrania y el Uruguay. Cabe señalar que, al remitirse exclusivamente a la Convención de Roma, la Variante A no sugiere que el nuevo instrumento pueda ir en detrimento de las obligaciones que se tengan en virtud de cualquier otro tratado.

1.03 En la *Variante B del párrafo 1)* figura una “cláusula global de salvaguardia” por cuanto se hace referencia a todos los convenios y tratados existentes en materia de derecho de autor y derechos conexos.

1.04 Egipto, Singapur y los Estados Unidos de América propusieron esa fórmula pero en sus propuestas se enumeran varios de los tratados más importantes de derecho de autor y derechos conexos, para que se añadan a continuación de la disposición que se propone en la Variante B: “...incluidos, aunque sin limitarse a los mismos, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC, 1994), el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996), el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996), el Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite (1974) y la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961)”.

### **Artículo 1 del WPPT** **Relación con otros Convenios y Convenciones**

1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen en sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la “Convención de Roma”).

[continúa]

## **Artículo 1**

### **Relación con otros convenios, convenciones y tratados**

#### *Variante A*

1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

[Los párrafos 2) y 3) siguen en la página 17]

#### *Variante B*

1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualesquiera demás tratados sobre el derecho de autor y los derechos conexos.

[Los párrafos 2) y 3) siguen en la página 17]

[El Artículo 1 continúa]

1.05 En el *párrafo 2)* figura una “cláusula de no menoscabo” en relación con la protección del derecho de autor y los derechos conexos, análogamente al modelo del Artículo 1 de la Convención de Roma y el Artículo 1.2) del WPPT.

1.06 En el *párrafo 3)* figura una “cláusula de no conexión y no menoscabo” en relación con cualquier otro tratado. Se aspira a que el nuevo instrumento sea un tratado independiente y no vinculado sustancialmente a ningún otro tratado.

1.07 En la Conferencia Diplomática de 1996 se adoptó una declaración concertada respecto del Artículo 1.2) del WPPT que conviene tener en cuenta a la hora de examinar el Artículo 1.2) del nuevo instrumento y que consta en el párrafo 19 de las notas introductorias del presente texto.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 1]

### **Artículo 1 del WPPT**

[continuación]

2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

3) El presente Tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

[Continuación del Artículo 1]

2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor y los derechos conexos respecto de material de programas incorporado en emisiones. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.

3) El presente Tratado no tendrá conexión con otros tratados ni perjudicará derecho u obligación alguno previstos en los mismos.

[Fin del Artículo 1]

## Notas explicativas sobre el Artículo 2

2.01 En el *Artículo 2* se definen los principales términos utilizados en el nuevo instrumento. Se trata de una práctica habitual observada en los tratados en el ámbito de los derechos conexos, la Convención de Roma y el WPPT. En el conjunto de definiciones que se ofrece en el texto consolidado figuran definiciones de varios de los términos y conceptos más importantes, aunque no todos, propuestos por la Argentina, el Camerún, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Egipto, los Estados Unidos de América, Honduras, el Japón, Kenya, la República Unida de Tanzania, Singapur, el Uruguay y determinados Estados de África. Las notas explicativas sobre las definiciones se concentran en lo esencial y podrán aclararse y completarse tras los debates que tengan lugar en el Comité Permanente.

2.02 La definición de “radiodifusión” que figura en el *apartado a)* es la clásica definición de lo que se entiende por ese término. En ese sentido, sigue la pauta de otros tratados sobre derecho de autor y derechos conexos en los que la noción de “radiodifusión” se limita exclusivamente a las transmisiones por medios inalámbricos, por ondas radioeléctricas de difusión libre en el espacio, es decir, ondas radioeléctricas y ondas hertzianas. Por consiguiente, en la definición de “radiodifusión” no están incluidas las transmisiones por medios alámbricos. Habida cuenta de que esa definición se basaría, de conformidad con las propuestas de la Argentina, Egipto, los Estados Unidos de América, el Japón, Singapur y el Uruguay, en la noción tradicional que se tiene de la radiodifusión, se descarta la posibilidad de incertidumbre o conflictos en la interpretación de otros tratados existentes. La definición sigue la pauta de la definición que figura en el Artículo 2 del WPPT. La primera frase de la definición está basada en la definición tipo de radiodifusión (emisión) que figura en el Artículo 3.f) de la Convención de Roma. A su vez, en el Artículo 11*bis* del Convenio de Berna se parte del mismo concepto de radiodifusión. A fin de ofrecer una definición lo más completa posible, se ha sustituido la expresión “de sonidos o de imágenes y sonidos” por las palabras “de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos”, en consonancia con las propuestas de Egipto, los Estados Unidos de América, el Japón y Kenya. Se ha propuesto excluir de la definición de “radiodifusión” las “transmisiones por redes informáticas” a fin de aclarar que, aun cuando se transmitan por medios inalámbricos, las transmisiones por redes informáticas no se prestan a lo que se entiende por radiodifusión.

2.03 Varias delegaciones, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Honduras y Kenya han propuesto una definición más amplia de “radiodifusión”, que abarcaría no sólo

### **Artículo 3 de la Convención de Roma [extracto]**

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

...

f) “emisión”, la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

### **Artículo 2 del WPPT [extracto]**

#### **Definiciones**

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

...

f) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

## **Artículo 2**

### **Definiciones**

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; se entenderá también por “radiodifusión”, toda transmisión de esa índole por satélite. Se considerará que la transmisión de señales codificadas constituye una “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. No se entenderá por “radiodifusión” las transmisiones por redes informáticas;

[El Artículo 2 continúa]

las transmisiones inalámbricas sino las transmisiones alámbricas, “incluidas las transmisiones por cable o por satélite”, según la propuesta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros. En el texto consolidado se propone una definición menos amplia de “radiodifusión” en aras de la coherencia con los tratados ya existentes en el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos. En el texto consolidado se definen las transmisiones alámbricas, incluidas las realizadas por cable, con la expresión “difusión por cable”. En cuanto al ámbito de aplicación del nuevo instrumento (al ofrecer definiciones separadas para “radiodifusión” y para “difusión por cable”) el resultado es el mismo que el que se obtendría utilizando la definición más amplia de “radiodifusión”.

2.04 En el *apartado b)* se ofrece una definición de “organismos de radiodifusión”. En los debates del Comité Permanente se ha dejado constancia de la necesidad de fijar límites en relación con las personas que pueden beneficiarse de la protección que ofrece el nuevo instrumento. En la definición de “organismos de radiodifusión” no entran necesariamente todos los que transmiten señales portadoras de programas. La definición que se propone en el apartado b) consta de tres elementos principales: 1) dicha persona deberá ser una “entidad jurídica”, 2) que tome “la iniciativa” y asuma “la responsabilidad” de “la transmisión”, y 3) del “montaje y la programación del contenido de la transmisión”. Dicho apartado se ajusta a las propuestas formuladas por Egipto, los Estados Unidos de América y Kenya. Se ha propuesto que se aplique *mutatis mutandis* la definición de “organismos de radiodifusión” a las entidades jurídicas que lleven a cabo actividades de difusión por cable y, en función del ámbito de aplicación definitivo que tenga el nuevo instrumento, actividades de difusión por Internet.

2.05 La Argentina ha propuesto una definición en la que el criterio para que se considere que un órgano/entidad constituye un “organismo de radiodifusión” sea la autorización recibida por la Parte Contratante de que se trate. Esa variante no se expone en los artículos habida cuenta de que las actividades de radiodifusión no están hoy supeditadas necesariamente ni en el futuro a la autorización por las autoridades públicas, y en la medida en que en todo instrumento internacional es necesario establecer criterios objetivos.

2.06 En el nuevo instrumento no se ofrece definición alguna del término “emisión”. El objeto de protección del nuevo instrumento es la emisión, es decir, la señal portadora de programas que constituya la transmisión. La emisión representa el resultado de la actividad que lleva a cabo el organismo de radiodifusión, a saber, la “radiodifusión”, que ya se define en el apartado a). De ahí que no se haya considerado necesario definir lo que se entiende por “emisión”.

2.07 En el *apartado c)* se define el término “difusión por cable”. Esa definición se ajusta *mutatis mutandis* a la definición de “radiodifusión” que figura en el apartado a) y también en el WPPT. De conformidad con las propuestas formuladas por la Argentina (que utilizó la expresión “distribución por cable”), Egipto, los Estados Unidos de América y Singapur, la noción de “difusión por cable” se ha limitado a las transmisiones alámbricas. Las transmisiones inalámbricas, incluidas las realizadas por satélite, se han excluido de lo que se considera “difusión por cable”. En la definición se ha mantenido la cláusula interpretativa en relación con las señales codificadas. Por la misma razón que en el caso de la definición de “radiodifusión”, se han excluido de la noción de “difusión por cable” las “transmisiones por redes informáticas”. Si se adopta la noción de radiodifusión tradicional en el nuevo instrumento en la forma propuesta, cabría incluir la definición de “difusión por cable”, definición que sería superflua si el nuevo instrumento se basa en una noción más amplia.

[Continuación del Artículo 2]

b) “organismo de radiodifusión”, la entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de la transmisión al público de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, y del montaje y la programación del contenido de la transmisión;

c) “difusión por cable”, la transmisión alámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. Se entenderá también por “difusión por cable”, las transmisiones alámbricas de señales codificadas siempre y cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. No se entenderá por “difusión por cable” las transmisiones por redes informáticas;

[El Artículo 2 continúa]

2.08 En el *apartado d)* se ofrece una definición de “redifusión”. En dicha definición, la noción de “redifusión” abarca toda forma de redifusión por cualquier medio, es decir, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos medios combinados. En la definición están comprendidas la retransmisión, la redifusión alámbrica o por cable, y la redifusión por redes informáticas. En todas las propuestas se hace referencia a la redifusión en términos más amplios o más limitados, ya sea en las definiciones o en las cláusulas sobre derechos. En su forma amplia, la “redifusión” abarca la sustancia de todas las propuestas. Se ha añadido texto para aclarar que la protección se aplica a toda redifusión ulterior. La definición se aplica exclusivamente a las redifusiones simultáneas. Se ajusta a la definición de “retransmisión” que se ofrece en la Convención de Roma, que se limita exclusivamente a la radiodifusión simultánea de la emisión de otro organismo de radiodifusión. En el Convenio de Berna se adopta una óptica similar; en el Artículo 11*bis*.1)ii) se estipulan los derechos de los autores respecto de sus obras radiodifundidas, utilizando el concepto de redifusión simultánea (mediante la expresión “comunicación pública por hilo o sin hilo”).

2.09 En la definición se parte de la noción de que las transmisiones no simultáneas sólo pueden efectuarse utilizando una fijación de la transmisión original y por consiguiente, esas transmisiones pueden considerarse nuevas transmisiones. En las propuestas de la Argentina, Egipto y los Estados Unidos de América se hace una distinción entre redifusiones simultáneas y transmisiones (diferidas) basadas en fijaciones. Otras delegaciones, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Honduras, el Japón (en relación con la retransmisión), Kenya, Singapur (en relación con la redifusión por cable), Suiza y el Uruguay han propuesto que en el derecho exclusivo de redifusión queden también comprendidas las transmisiones (diferidas) basadas en fijaciones. De una manera u otra, todas las delegaciones han propuesto que los organismos de radiodifusión disfruten de protección contra la transmisión diferida sobre la base de fijaciones. Sobre esa cuestión se propone un artículo separado, a saber, el Artículo 11 sobre la transmisión a partir de fijaciones.

2.10 En el *apartado e)* figura, a los fines del nuevo instrumento, una definición muy específica y restringida de lo que se entiende por “comunicación al público”. En él se hace referencia al caso especial de la interpretación o ejecución ante un público presente en el lugar

### **Artículo 3 de la Convención de Roma [extracto]**

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

...

g) “retransmisión”, la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

### **Artículo 2 del WPPT [extracto]**

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

...

g) “comunicación al público” de una interpretación o ejecución o de un fonograma, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del Artículo 15, se entenderá que “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

[Continuación del Artículo 2]

d) “redifusión”, la transmisión simultánea al público, por cualquier medio de transmisión mencionado en los apartados a), c) o g) de este Artículo; se entenderá también por redifusión, la transmisión simultánea de una redifusión;

e) “comunicación al público”, hacer que las transmisiones mencionadas en los apartados a), c), d) o g) de este Artículo sean audibles o visibles, o audibles y visibles, en lugares accesibles al público;

[El Artículo 2 continúa]

en que la interpretación o ejecución (“representación”, “exposición”, etc.) tenga lugar. Se parte del concepto que se utiliza en el Artículo 13.d) de la Convención de Roma en relación con las emisiones de televisión pero abarca la comunicación al público del contenido de programas de transmisiones, o redifusiones, de sonidos e imágenes y sonidos. En la comunicación de esta índole puede estar incluida la recepción de una señal y la proyección del contenido de programa de la emisión al público en un café, vestíbulo de hotel, el recinto de una feria, las pantallas cinematográficas y otros lugares accesibles al público. En la definición queda comprendido el hecho de hacer que el contenido del programa resulte audible y/o visible al público mediante un aparato de radio o de televisión ubicado en los locales mencionados más arriba. Honduras limitó sus propuestas sobre la definición de “comunicación al público” a la televisión, como en la Convención de Roma. Por otro lado, la Argentina, los Estados Unidos de América y Kenya propusieron que en lo que se entiende por “comunicación al público” quedaran comprendidas la “comunicación” o “representación” ante el público a partir de una fijación de una transmisión. Varias delegaciones consideraron que hay que limitar el derecho a controlar la “comunicación al público” a los lugares accesibles al público exclusivamente previo pago de un derecho de entrada. El alcance que tenga ese derecho a ese respecto se decidirá en el contexto del Artículo 7. Por último, cabe destacar que la expresión “(toda) comunicación al público” ha sido utilizada con finalidades diferentes, según se trate de la Convención de Roma o del WPPT, o del Convenio de Berna y del WCT, en comparación con el nuevo instrumento y entre sí.

2.11 En el *apartado f)* se define el término “fijación”. Se ajusta a la definición que se da de ese término en el WPPT. Se han añadido después de las palabras “incorporación de sonidos” las palabras “o de imágenes y sonidos”. Por “incorporación” se entiende el resultado de incorporar o grabar material de programas transmitido por una señal con independencia de los medios y soportes utilizados. Además, cabe destacar que, como en la correspondiente definición del WPPT, en la definición de fijación no se califica ni cuantifica la duración de la incorporación necesaria para que se origine una fijación. No se estipulan condiciones en relación con la permanencia o la estabilidad necesarias de la incorporación. La definición es una combinación de las propuestas formuladas por la Argentina, Egipto, los Estados Unidos de América y Kenya.

2.12 En la *Variante C* del *apartado g)*, la definición de “difusión por Internet” está basada en la propuesta formulada por los Estados Unidos de América. Su estructura se ajusta a las definiciones de “radiodifusión” y “difusión por cable”. Lo más importante en la definición no es la palabra “transmisión” sino las palabras “puesta a disposición del público de transmisiones”. En esas últimas palabras está implícito el mínimo de interacción que es necesario en el entorno tecnológico actual para tener acceso a la oferta de señales portadoras de programas. El receptor es el que activa o induce la transmisión por una vía de telecomunicaciones. Los elementos “al público” y “de forma prácticamente simultánea” sirven para limitar la definición a la posibilidad de acceso a la transmisión en tiempo real que pueda ser recibida por varios receptores al mismo tiempo. El receptor puede entrar en el flujo del programa en un momento dado y recibir lo que siga pero no tiene influencia alguna en dicho flujo. En la definición se limita la puesta a disposición de transmisiones a la realización de esas actividades por redes informáticas, que, por su propia naturaleza, pueden realizarse por medios tanto alámbricos como inalámbricos. Al final de la definición se han excluido del texto consolidado las referencias a “difusión por Internet” y “otras transmisiones por redes informáticas” de lo que se entiende por “radiodifusión” y por “difusión por cable”, como fue propuesto por los Estados Unidos de América, habida cuenta del hecho que en las definiciones de “radiodifusión” y “difusión por cable” figuran cláusulas explícitas con ese fin.

[Continuación del Artículo 2]

f) “fijación”, la incorporación de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

*Variante C*

g) “difusión por Internet”, la puesta a disposición del público de transmisiones de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de representaciones de éstos, por medios alámbricos o inalámbricos a través de redes informáticas y de forma prácticamente simultánea. Se entenderá también por “difusión por Internet”, dichas transmisiones codificadas, cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por Internet o con su consentimiento.

*Variante D*

g) [No incluir ninguna disposición de esta índole]

[Fin del Artículo 2]

2.13 En la *Variante D* del apartado *g)* se reconoce el hecho de que una gran mayoría de delegaciones que participaron en los debates del Comité Permanente se opusieron a que se ampliara la protección a las difusiones por Internet. Muchas delegaciones han indicado que es necesario proceder a un estudio más detenido y consideran que la cuestión de la difusión por Internet merece abordarse en futuros debates y no en el actual marco de trabajo.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 2]

**Artículo 2 del WPPT [extracto]**

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

...

c) “fijación”, la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

[El Artículo 3 comienza en la página 31]

### Notas explicativas sobre el Artículo 3

3.01 El *Artículo 3* contiene disposiciones que rigen el ámbito de aplicación del nuevo instrumento. La finalidad de este artículo es facilitar una decisión sobre esa cuestión, que ha sido la que mayor debate ha suscitado en el Comité Permanente. Las disposiciones han sido formuladas y estructuradas de forma que en el nuevo instrumento pueda definirse el ámbito de aplicación de forma explícita y sin ambigüedades, es decir, de la forma más clara posible. Habida cuenta de los debates mantenidos en el Comité Permanente, es evidente la necesidad de formular disposiciones claras.

3.02 En el *párrafo 1)* se sientan los cimientos del ámbito de aplicación del nuevo instrumento en la esfera de la radiodifusión.

3.03 El *párrafo 2)* es una disposición en cuya virtud, las Partes Contratantes, y mediante aplicación *mutatis mutandis*, amplían la esfera de protección a los derechos de los organismos de difusión por cable.

3.04 Respecto del *párrafo 3)* se ofrecen a las Partes Contratantes dos variantes principales que no confinarían el ámbito de aplicación a la radiodifusión y a la difusión por cable.

3.05 En la *Variante E* del *párrafo 3)* se ofrece la posibilidad de ampliar, mediante aplicación *mutatis mutandis*, los derechos de los organismos de radiodifusión a la difusión por Internet simultánea e inalterada de las propias emisiones de esos organismos (“emisión simultánea”). Esa variante se ajusta a la propuesta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, que se basa en las técnicas jurídicas de asimilación de las emisiones simultáneas a la radiodifusión (“como si se tratara de una radiodifusión”). Se ha reformulado la disposición en aras de la precisión y la coherencia con las disposiciones del texto consolidado.

3.06 En la *Variante F* del *párrafo 3)* se ofrece, de conformidad con la propuesta de los Estados Unidos de América, la posibilidad de aplicar *mutatis mutandis* a los organismos de difusión por Internet, la misma protección que se conceda a los organismos de radiodifusión y de difusión por cable.

3.07 En la *Variante G* del *párrafo 3)* se deja constancia del apoyo limitado de que goza, a estas alturas del debate internacional, la posibilidad de ofrecer protección más allá de las esferas de la radiodifusión y difusión por cable. Esa variante entrañaría la adopción de la Variante D del Artículo 2.g), en la medida en que no sería necesario incluir la definición de “difusión por Internet”.

### Artículo 3

#### Ámbito de aplicación

- 1) La protección concedida en virtud del presente Tratado se aplicará a los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.
  
- 2) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos de los organismos de difusión por cable respecto de sus difusiones por cable.

#### *Variante E*

- 3) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de la difusión por Internet simultánea e inalterada que lleven a cabo esos organismos de sus propias emisiones.

#### *Variante F*

- 3) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos de los organismos de difusión por Internet respecto de sus difusiones.

#### *Variante G*

[No incluir ninguna disposición de esta índole]

[El Artículo 3 continúa]

3.08 El *párrafo 4)* contiene disposiciones que excluyen determinadas transmisiones del ámbito de aplicación del nuevo instrumento.

3.09 Las disposiciones del *párrafo 4)i)* excluyen de la esfera de protección todas las actividades de redifusión, en consonancia con la propuesta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros respecto de la mera redifusión por cable. En cuanto a la retransmisión, varias propuestas dejan esa cuestión abierta. La retransmisión constituye radiodifusión. Lo que es transmitido por un organismo de retransmisión es la emisión de otro organismo de radiodifusión. De conformidad con la definición que figura en el Artículo 2.b), los organismos de retransmisión no reunirían los requisitos para ser considerados organismos de radiodifusión. No toman la iniciativa ni asumen la responsabilidad de la transmisión al público, ni del montaje y programación del contenido de la transmisión. Por consiguiente, partiendo de la definición de “organismos de radiodifusión”, la “retransmisión” queda fuera de la esfera de protección del nuevo instrumento. Ahora bien, es mucho más lógico excluir de la esfera de protección el concepto de redifusión en su totalidad, incluidas la retransmisión, la redifusión por medios alámbricos o por cable, y la redifusión por redes informáticas. Partiendo de este razonamiento, cabe destacar que esto no incide en modo alguno en la protección de los titulares de derechos potenciales del nuevo instrumento, a saber, los organismos de radiodifusión, los organismos de radiodifusión por cable y, eventualmente, los organismos de difusión por Internet, contra toda redifusión de sus transmisiones originales o redifusiones de las mismas. El que origina la emisión, la difusión por cable o la difusión por Internet goza de protección en relación con su transmisión original cuando sea redifundida por la entidad que lleve a cabo actividades de redifusión.

3.10 Las disposiciones del *párrafo 4)ii)* son de índole explicativa. Excluyen del ámbito de aplicación del nuevo instrumento toda transmisión interactiva o por solicitud. Gran parte de esas transmisiones se lleva a cabo por redes informáticas. En las definiciones se excluye de lo que se entiende por radiodifusión y difusión por cable todas las transmisiones por redes informáticas. De conformidad con esos criterios, la definición de “difusión por Internet” no abarca las transmisiones por solicitud o interactivas.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 3]

[Continuación del Artículo 3]

- 4) En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de
- i) la mera redifusión por cualquier medio de transmisión mencionado en el Artículo 2.a), c), d) y g);
  - ii) toda transmisión en la que el momento y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por los miembros del público.

[Fin del Artículo 3]

#### **Notas explicativas sobre el Artículo 4**

4.01 En el *Artículo 4* se estipulan los criterios de vinculación para otorgar a los organismos de radiodifusión el mismo trato que a los nacionales en virtud del Artículo 5.

4.02 En las propuestas se han utilizado dos técnicas jurídicas algo diferentes para definir los criterios aplicables a la cuestión del trato nacional.

4.03 Ajustándose a la forma adoptada en el Artículo 6 de la Convención de Roma, la Argentina, el Camerún, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Honduras, Singapur y el Uruguay han propuesto que se enumeren de forma muy sencilla las condiciones que obligan a otorgar el mismo trato que a los nacionales.

4.04 En sus propuestas, Egipto, el Japón, Kenya, Suiza y los Estados Unidos de América se pronuncian a favor de ofrecer una definición de lo que se entiende por “nacionales” sobre la base de un método que se ajusta al modelo del WPPT, y en cierta medida, del Acuerdo sobre los ADPIC.

4.05 Una y otra técnica conducen al mismo resultado. En los *párrafos 1) y 2)* se expone la última técnica mencionada. Eso está en consonancia con el encabezamiento y las disposiciones del Artículo 5 sobre “trato nacional”, y se ajusta a los tratados adoptados en los últimos tiempos (el WPPT y el Acuerdo sobre los ADPIC). En consonancia con todas las propuestas se ha incluido una cláusula complementaria a las de la Convención de Roma. En ella se define, en el caso de radiodifusión por satélite, el lugar/criterio de vinculación pertinente y se incluye entre los criterios el origen de la señal, basándose en la doctrina de “cadena ininterrumpida de comunicación”.

#### **Artículo 6 de la Convención de Roma**

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión, siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:
  - a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante;
  - b) que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado Contratante.

[continúa]

#### **Artículo 3 del WPPT Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado**

- 1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
- 2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previstos en virtud de la Convención de Roma, en caso de que todas las Partes Contratantes en el presente Tratado sean Estados contratantes de dicha Convención. Respecto de esos criterios de elegibilidad, las Partes Contratantes aplicarán las definiciones pertinentes contenidas en el Artículo 2 del presente Tratado.

[continúa]

#### **Artículo 4**

##### **Beneficiarios de la protección**

1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes, los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:

i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o

ii) que las emisiones hayan sido transmitidas desde una emisora situada en otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introduzcan las señales portadoras de programas destinadas para su recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

[El Artículo 4 continúa]

4.06 En la *Variante H* del párrafo 3) se contempla, en consonancia con la propuesta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la posibilidad de que las Partes Contratantes puedan estipular mediante notificación que una de las condiciones de la protección es que las sedes del organismo de radiodifusión y de la emisora estén situadas en el mismo país. Esa propuesta se ajusta al Artículo 6.2 de la Convención de Roma.

4.07 En la *Variante I* del párrafo 3) se deja constancia del hecho de que ninguna otra delegación incluyó ese elemento en su propuesta.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 4]

### **Artículo 6 de la Convención de Roma**

[continuación]

2. Todo Estado contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado Contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado Contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

### **Artículo 3 del WPPT**

[continuación]

3) Toda Parte Contratante podrá recurrir a las posibilidades previstas en el Artículo 5.3) o, a los fines de lo dispuesto en el Artículo 5, al Artículo 17, todos ellos de la Convención de Roma, y hará la notificación tal como se contempla en dichas disposiciones, al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

[Continuación del Artículo 4]

*Variante H*

3) Mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las Partes Contratantes podrán declarar que sólo protegerán las emisiones si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y que las emisiones se transmiten desde una emisora situada en dicha Parte Contratante. Esa notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o ulteriormente; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

*Variante I*

3) [No incluir ninguna disposición de esta índole]

[Fin del Artículo 4]

## Notas explicativas sobre el Artículo 5

5.01 En el *Artículo 5* figuran disposiciones relativas al trato nacional. En el artículo propuesto se contemplan dos variantes.

5.02 En la *Variante J* se reflejan las propuestas de la Argentina, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Honduras, el Japón, Kenya, Suiza, Ucrania, y el Uruguay, y la obligación de conceder el trato nacional se limita únicamente a aquellos derechos exclusivos específicamente concedidos en virtud del nuevo instrumento. Se ha añadido una cláusula sobre el trato nacional respecto de la protección prevista en el Artículo 13 para las señales anteriores a la radiodifusión. Con esta propuesta se perpetúa la tradición de un trato nacional limitado y parcial que, en el ámbito de los derechos conexos, tuvo su origen en el Artículo 2.2 de la Convención de Roma. El WPPT optó por la misma solución respecto de los derechos exclusivos.

5.03 En la *Variante K* se reflejan las propuestas de Egipto y los Estados Unidos de América, que prevén un trato nacional integral respecto de la protección de los organismos de radiodifusión y hacen extensiva la obligación a todos los derechos que las Partes Contratantes “conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales”, así como a los derechos específicamente concedidos en virtud del nuevo instrumento. El alcance de la obligación está contemplado en el Artículo 5.1) del Convenio de Berna. Esta postura quedó reflejada, en el ámbito del derecho de autor, en el WCT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 5]

### **Artículo 2 de la Convención de Roma [extracto]**

1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por «mismo trato que a los nacionales» el que conceda el Estado Contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

...

c) a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado, con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2. El «mismo trato que a los nacionales» estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

### **Artículo 4 del WPPT Trato nacional**

1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado, y del derecho a una remuneración equitativa previsto en el Artículo 15 del presente Tratado.

2) La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que esa otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud del Artículo 15.3) del presente Tratado.

**Artículo 5**

**Trato nacional**

*Variante J*

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, conforme a la definición contemplada en el Artículo 4.2), el mismo trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado y respecto de la protección prevista en su Artículo 13.

*Variante K*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7.3) del presente Tratado, cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, conforme a la definición contemplada en el Artículo 4.2), los derechos que las respectivas legislaciones conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales respecto de las emisiones para las cuales esos nacionales están protegidos en virtud del presente Tratado, así como los derechos específicamente concedidos en el presente Tratado.

[Fin del Artículo 5]

## Notas explicativas sobre el Artículo 6

6.01 En el *Artículo 6* figuran disposiciones sobre los derechos de los organismos de radiodifusión en lo relativo a la redifusión al público de sus emisiones. En relación con la redifusión, esos derechos proporcionarían protección contra todas las redifusiones, por todos los medios, comprendidas la retransmisión y la redifusión por hilo, por cable, o por redes informáticas. Con el fin de mantener la coherencia con el WPPT y el WCT, en el Artículo 6 y en todos los artículos subsiguientes que prevén derechos exclusivos se ha utilizado la expresión “derecho exclusivo a autorizar”.

6.02 El Artículo 6 está basado en el concepto de redifusión, que en los debates mantenidos hasta la fecha en el plano internacional se ha venido limitando únicamente a la redifusión simultánea. Esta fórmula fue propuesta por la Argentina, Egipto y los Estados Unidos de América, y corresponde a la definición de “redifusión” que figura en el Artículo 2.d) del nuevo instrumento.

6.03 Conforme a esta base conceptual, la transmisión diferida posterior a la fijación será tratada por separado, ya que de hecho, se trata de una nueva transmisión. Por consiguiente, se ha incluido el Artículo 11 sobre la transmisión posterior a la fijación.

6.04 Si en última instancia, las Delegaciones negociadoras juzgan conveniente redactar una disposición más explícita en el Artículo 6 sobre el derecho de redifusión, cabría expresarla en los términos siguientes: “Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la redifusión por todos los medios, comprendidas la retransmisión y la redifusión por hilo, o por redes informáticas”.

6.05 El Canadá ha planteado la posibilidad de incluir una reserva y ha explicado que el propósito de la misma sería impedir que el grado de protección de las emisiones vaya más allá de los derechos de los propietarios del contenido que se está emitiendo. La reserva reza como sigue: “Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI, que aplicarán el derecho a autorizar o a prohibir la redifusión simultánea por hilo o por medios inalámbricos de emisiones inalámbricas no codificadas únicamente respecto de ciertas redifusiones, o que limitarán ese derecho de cualquier otra forma, o no lo aplicarán en absoluto”. (Véase asimismo la nota 14.05 sobre la propuesta de la Argentina).

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 6]

### **Artículo 13 de la Convención de Roma [extracto]**

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:  
a) la redifusión de sus emisiones;

**Artículo 6**

**Derecho de redifusión**

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la redifusión de sus emisiones por todos los medios.

[Fin del Artículo 6]

## Notas explicativas sobre el Artículo 7

7.01 En el *Artículo 7* se establece el derecho de los organismos de radiodifusión respecto de la comunicación al público de sus emisiones en el caso especial contemplado en el Artículo 2.e).

7.02 En la *Variante L* del Artículo 7 se reconoce el derecho exclusivo con carácter incondicional. Este modelo fue propuesto por la Argentina, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Honduras, el Japón, Singapur, Suiza y el Uruguay.

7.03 La mayoría de las delegaciones, es decir, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Egipto, los Estados Unidos de América, Honduras, Singapur y el Uruguay, propusieron que el derecho de comunicación al público se aplique en lugares abiertos al público previo pago de un derecho de entrada. Otras delegaciones, es decir, la Argentina, el Japón, Kenya y Suiza no incluyeron este requisito en sus propuestas.

7.04 En el *párrafo 1)* de la *Variante M* figuran las mismas disposiciones que en la Variante L. La protección estaría prevista en los *párrafos 2) y 3)*. En los párrafos 2) y 3) están contempladas las propuestas de Egipto y los Estados Unidos de América. En el párrafo 2) figura la cláusula especial que se contempla en el Artículo 13.d) de la Convención de Roma sobre condiciones para el ejercicio del derecho que serán determinadas por la legislación nacional. En el párrafo 3) se ofrece a las Partes Contratantes la posibilidad de limitar en cierta medida, mediante una reserva, la aplicabilidad de las disposiciones del párrafo 1), o de no aplicarlas.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 7]

### **Artículo 13 de la Convención de Roma [extracto]**

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

...

d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

## Artículo 7

### Derecho de comunicación al público

#### *Variante L*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la comunicación al público de sus emisiones cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada.

#### *Variante M*

- 1) [Disposición idéntica a la contemplada en la Variante L]
  
- 2) Corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante donde se solicite la protección contemplada en el párrafo 1) determinar las condiciones del ejercicio del derecho exclusivo.
  
- 3) Mediante notificación depositada ante el Director General de la OMPI, las Partes Contratantes podrán declarar que aplicarán las disposiciones del párrafo 1) únicamente respecto de determinadas comunicaciones, o que limitarán su aplicación de alguna otra forma, o que no las aplicarán. Si una Parte Contratante hace una declaración a los fines anteriormente mencionados, las demás Partes Contratantes no estarán obligadas a conceder el derecho contemplado en el párrafo 1) a los organismos de radiodifusión cuyas sedes se encuentren en esa Parte Contratante.

[Fin del Artículo 7]

## Notas explicativas sobre el Artículo 8

8.01 En el *Artículo 8* se prevé el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión respecto de la fijación de sus emisiones. En esta disposición se sigue, *mutatis mutandis*, la disposición prevista en el Artículo 6 del WPPT sobre la fijación de ejecuciones e interpretaciones no fijadas.

8.02 Esta forma de derecho de fijación fue propuesta por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Egipto, los Estados Unidos de América, el Japón, Singapur, Suiza y el Uruguay.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 8]

### **Artículo 13 de la Convención de Roma [extracto]**

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- ...
- b) la fijación sobre una base material de sus emisiones;

### **Artículo 6 del WPPT Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
- ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

**Artículo 8**

**Derecho de fijación**

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la fijación de sus emisiones.

[Fin del Artículo 8]

## Notas explicativas sobre el Artículo 9

9.01 En el *Artículo 9* se establecen las disposiciones sobre los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de la reproducción de las fijaciones de sus emisiones o de las propias emisiones fijadas.

9.02 En la *Variante N* del Artículo 9 se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en los Artículos 7 y 11 del WPPT. En la Variante N, propuesta por la Argentina, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Honduras, el Japón, Kenya, Suiza y el Uruguay, se concede un derecho de fijación similar a otros derechos exclusivos sin condiciones que se dan en el ámbito de la propiedad intelectual.

9.03 En la *Variante O*, que se ajusta a las propuestas de Egipto y los Estados Unidos de América, la protección contra la reproducción se divide en dos categorías.

9.04 En el *párrafo 1)* de la Variante O se otorga a los organismos de radiodifusión un “derecho a prohibir” la reproducción de las fijaciones de sus emisiones.

9.05 En el *párrafo 2)* se prevé un derecho exclusivo a autorizar la reproducción de emisiones a partir de fijaciones efectuadas de conformidad con el Artículo 14 cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de dicho Artículo, así como a partir de otras fijaciones efectuadas sin el consentimiento de un organismo de radiodifusión. Esta fórmula corresponde al Artículo 13.c)i) y ii) de la Convención de Roma.

9.06 En la Conferencia Diplomática de 1996, las delegaciones no alcanzaron un acuerdo respecto a una propuesta para incluir en las cláusulas sobre el derecho de reproducción las palabras “ya sea con carácter permanente o temporal”. En el WPPT no se hace referencia expresa a la vida útil del ejemplar de una obra o a la duración de un acto de reproducción; en el entorno digital, la vida útil de un ejemplar puede ser muy breve. En la Conferencia Diplomática se adoptó una declaración concertada respecto de los Artículos 7, 11 y 16 del WPPT en el que es pertinente a los efectos del examen del Artículo 9 del nuevo instrumento, y que se reproduce en el párrafo 20 de las notas introductorias del presente texto.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 9]

### **Artículo 13 de la Convención de Roma [extracto]**

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

...

- c) la reproducción:
  - i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;
  - ii) de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el Artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;

### **Artículo 7 del WPPT Derecho de reproducción**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

## **Artículo 9**

### **Derecho de reproducción**

#### *Variante N*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.

#### *Variante O*

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la reproducción de las fijaciones de sus emisiones.
  
- 2) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción de sus emisiones a partir de fijaciones efectuadas de conformidad con el Artículo 14 cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de dicho Artículo, o efectuadas de cualquier otra forma sin su autorización.

[Fin del Artículo 9]

## Notas explicativas sobre el Artículo 10

10.01 En el *Artículo 10* se concede a los organismos de radiodifusión el derecho respecto de la distribución del original o de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones y de las reproducciones de sus emisiones.

10.02 En virtud de la *Variante P* del Artículo 10 se concedería a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo a autorizar la distribución de las fijaciones de sus emisiones. Esta fórmula fue propuesta por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Suiza y el Uruguay. Con arreglo al *párrafo 1)*, el derecho de distribución se hace extensivo a la venta u otra transferencia de titularidad del original y de los ejemplares de fijaciones de las emisiones. Conforme a las disposiciones previstas en el *párrafo 2)*, correspondería a las Partes Contratantes determinar las condiciones del agotamiento del derecho de distribución después de la primera venta u otra transferencia de titularidad del original o de un ejemplar de la fijación de la emisión con la autorización del organismo de radiodifusión. El agotamiento únicamente se refiere a los ejemplares físicos que pueden ponerse en circulación en tanto que objetos tangibles. Los elementos esenciales de la *Variante P* de este artículo siguen, *mutatis mutandis*, las correspondientes disposiciones de los Artículos 8 y 12 del WPPT.

10.03 En la *Variante Q* del Artículo 10 se reflejan las propuestas de Egipto y los Estados Unidos de América, que recomiendan la concesión a los organismos de radiodifusión del derecho a prohibir la distribución al público y la importación de reproducciones de fijaciones no autorizadas de sus emisiones. Honduras propuso un derecho exclusivo de distribución respecto de las fijaciones o los ejemplares de fijaciones de emisiones realizadas sin autorización.

10.04 En la Conferencia Diplomática de 1996 se adoptó una declaración concertada respecto de los Artículos 8 y 12 del WPPT, entre otros, que es pertinente a los efectos del examen del Artículo 10 del nuevo instrumento y que figura en el párrafo 21 de las notas introductorias del presente texto.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 10]

### **Artículo 8 del WPPT** **Derecho de distribución**

- 1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.
- 2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada con autorización del artista intérprete o ejecutante.

## **Artículo 10**

### **Derecho de distribución**

#### *Variante P*

1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación de la emisión con autorización del organismo de radiodifusión.

#### *Variante Q*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la distribución al público y la importación de las reproducciones de fijaciones no autorizadas de sus emisiones.

[Fin del Artículo 10]

## **Notas explicativas sobre el Artículo 11**

11.01 En el *Artículo 11* figuran disposiciones relativas a las transmisiones de emisiones basadas en fijaciones o hechas a partir de fijaciones.

11.02 El derecho a autorizar transmisiones abarca todas las transmisiones, incluidas la radiodifusión, la difusión por cable y la difusión por Internet, posteriores a la fijación.

11.03 Conforme a lo señalado en la nota 2.09, todas las delegaciones propusieron de una u otra forma que los organismos de radiodifusión gocen de protección contra las transmisiones diferidas basadas en fijaciones. En el texto se aplica la fórmula propuesta por la Argentina, Egipto, y los Estados Unidos de América, puesto que estas transmisiones pueden considerarse nuevas transmisiones. La redacción propuesta del Artículo cumple el objetivo de proteger esta categoría de transmisiones, tal como propusieron todas las delegaciones citadas en la nota 2.09.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 11]

**Artículo 11**

**Derecho a realizar transmisiones posteriores a la fijación**

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la transmisión de sus emisiones tras la fijación de esas emisiones.

[Fin del Artículo 11]

## Notas explicativas sobre el Artículo 12

12.01 En el *Artículo 12* figuran disposiciones relativas a los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de la puesta a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de sus emisiones fijadas.

12.02 En la *Variante R* del Artículo 12 se concede a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones. En estas disposiciones se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en los Artículos 10 y 14 del WPPT. Esta fórmula fue propuesta por la Argentina, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Honduras, el Japón, Kenya, Suiza y el Uruguay.

12.03 En la *Variante S* del Artículo 12 se concede a los organismos de radiodifusión el derecho a prohibir la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones no autorizadas. Ese modelo fue propuesto por los Estados Unidos de América. Egipto propuso que se conceda el derecho a prohibir la puesta a disposición de fijaciones sin la condicionante de que se trate de fijaciones no autorizadas.

12.04 Los derechos no se agotan respecto de la puesta a disposición de emisiones al público en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 12. El agotamiento de los derechos únicamente se asocia a la distribución de ejemplares tangibles puestos en el mercado por el titular del derecho o con su consentimiento.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 12]

### **Artículo 10 del WPPT**

#### **Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

## **Artículo 12**

### **Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas**

#### *Variante R*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

#### *Variante S*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones no autorizadas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos y de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

[Fin del Artículo 12]

### **Notas explicativas sobre el Artículo 13**

13.01 En el *Artículo 13* figuran disposiciones sobre la protección de los organismos de radiodifusión en relación con sus “señales anteriores a la radiodifusión” o “señales anteriores a la emisión”. Se invita a las Partes Contratantes a conceder una protección jurídica adecuada y eficaz que abarque los actos correspondientes a los usos pertinentes previstos en los Artículos 6 a 12 en relación con los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.

13.02 Las señales anteriores a la emisión son señales que no están previstas para su recepción directa por el público. Esas señales son utilizadas por los organismos de radiodifusión para transportar el material de un programa desde un estudio, o por ejemplo, desde el lugar de un suceso hasta el lugar donde está situado el transmisor. Esas señales también pueden utilizarse para el transporte del material de programas entre organismos de radiodifusión, así como para emitirlo tras un retraso o después de editar el material.

13.03 Las Partes Contratantes podrán prever una “protección jurídica adecuada y eficaz” en sus legislaciones para el organismo de radiodifusión que transmita la señal, el organismo de radiodifusión que la reciba o para ambos.

13.04 Esta forma de protección de las señales anteriores a la radiodifusión fue propuesta por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Egipto, los Estados Unidos de América, Kenya, y el Uruguay. Singapur realizó una propuesta sustancialmente similar pero más amplia.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 13]

#### **Artículo 2 del Convenio de Bruselas [extracto]**

1) Cada uno de los Estados Contratantes se obliga a tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que, en o desde su territorio, se distribuya cualquier señal portadora de un programa, por un distribuidor a quien no esté destinada la señal, si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite. La obligación de tomar esas medidas existirá cuando el organismo de origen posea la nacionalidad de otro Estado Contratante y cuando la señal distribuida sea una señal derivada.

#### **Artículo 3 del Convenio de Bruselas**

El presente Convenio no será aplicable cuando las señales emitidas por o en nombre del organismo de origen, estén destinadas a la recepción directa desde el satélite por parte del público en general.

**Artículo 13**

**Protección de las señales anteriores a la radiodifusión**

Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los Artículos 6 a 12 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.

[Fin del Artículo 13]

## Notas explicativas sobre el Artículo 14

14.01 En el *Artículo 14* se establecen limitaciones y excepciones respecto de los derechos de los organismos de radiodifusión previstos en el nuevo instrumento. En estas disposiciones se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones correspondientes del WPPT. Esta fórmula fue propuesta por la Argentina, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Egipto, los Estados Unidos de América, Honduras, el Japón, Kenya, Singapur, Suiza y el Uruguay.

14.02 En el *párrafo 1)* se refleja el principio fundamental contenido en el Artículo 15.2 de la Convención de Roma y que corresponde al Artículo 16.1) del WPPT.

14.03 En el *párrafo 2)* se articula la prueba del criterio triple originalmente establecida en el Artículo 9.2) del Convenio de Berna. Disposiciones similares se utilizaron en el Artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, en el Artículo 16.2) del WPPT, y en el Artículo 10.2) del WCT. La interpretación del artículo propuesto y del conjunto de las disposiciones mencionadas se ajusta a la interpretación establecida del Artículo 9.2) del Convenio de Berna.

14.04 En de la *Variante T del párrafo 3)* se reflejan las propuestas formuladas por Egipto y los Estados Unidos de América para establecer una “cláusula de derechos adquiridos” que permitiría a las Partes Contratantes mantener determinadas limitaciones y excepciones en relación con las redifusiones. En la *Variante U del párrafo 3)* se refleja el hecho de que ninguna otra delegación propuso cláusulas de esa índole.

14.05 Cabe señalar que la Argentina ha propuesto una posibilidad especial de limitar el derecho de redifusión: “Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales que no constituye redifusión ni comunicación al público, la transmisión por cable simultánea e inalterada de una emisión inalámbrica de un organismo de radiodifusión, dentro del área de servicio de este último”. (Véase asimismo la propuesta del Canadá, nota 6.05).

14.06 En la Conferencia Diplomática de 1996 se adoptó una declaración concertada respecto del Artículo 16 del WPPT que es pertinente a los efectos del examen del Artículo 14 del nuevo instrumento y que figura en el párrafo 20 de las notas introductorias.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 14]

### Artículo 15.2 de la Convención de Roma

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

### Artículo 16 del WPPT Limitaciones y excepciones

- 1) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.
- 2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

## Artículo 14

### Limitaciones y excepciones

- 1) Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones los mismos tipos de limitaciones o excepciones que los establecidos en sus legislaciones en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.
  
- 2) Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción respecto de los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

#### *Variante T*

- 3) Si el [fecha de la Conferencia Diplomática] están en vigor en una Parte Contratante limitaciones y excepciones respecto de los derechos conferidos a los organismos de radiodifusión no comerciales en virtud del Artículo 6, dicha Parte Contratante podrá mantener esas limitaciones y excepciones.

#### *Variante U*

- 3) [No incluir ninguna disposición de esta índole]

[Fin del Artículo 14]

## Notas explicativas sobre el Artículo 15

15.01 En la disposición del *Artículo 15* sobre el plazo de protección se sigue, *mutatis mutandis*, la disposición correspondiente del Artículo 17.1) del WPPT relativa a la duración de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

15.02 El plazo de protección de 50 años fue propuesto por la Argentina, el Camerún, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Egipto, los Estados Unidos de América, Honduras, el Japón, Kenya, Suiza, Ucrania y el Uruguay.

15.03 Singapur propuso un plazo de protección de 20 años contados a partir del final del año en que se haya realizado la emisión por primera vez.

15.04 En la mayoría de las propuestas se ha recomendado contar la duración de la protección empezando por el año en que se haya realizado la emisión “por primera vez”. En el texto consolidado se ha omitido la reserva “por primera vez”, dado que el proyecto de instrumento se refiere a la protección de las señales que, por su naturaleza, sólo se dan una vez.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 15]

### **Artículo 14 de la Convención de Roma [extracto]**

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

...

c) del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

### **Artículo 17 del WPPT Duración de la protección**

- 1) La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada en un fonograma.
- 2) La duración de la protección que se concederá a los productores de fonogramas en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que se haya publicado el fonograma o, cuando tal publicación no haya tenido lugar dentro de los 50 años desde la fijación del fonograma, 50 años desde el final del año en el que se haya realizado la fijación.

**Artículo 15**

**Plazo de protección**

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 50 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que haya ocurrido la radiodifusión.

[Fin del Artículo 15]

## Notas explicativas sobre el Artículo 16

16.01 En el *Artículo 16* figuran disposiciones sobre obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

16.02 En las disposiciones del *párrafo 1)* se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones correspondientes del WPPT. Las propuestas a tal efecto fueron formuladas por la Argentina, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Egipto, los Estados Unidos de América, Honduras, el Japón, Kenya, Singapur, Suiza y el Uruguay. Se han insertado las palabras “o estén prohibidos” con objeto de ampliar la protección prevista en este Artículo a los casos en que se haya concedido a los organismos de radiodifusión el “derecho a prohibir” en lugar del derecho exclusivo a autorizar, o además de éste.

16.03 En la *Variante V* del *párrafo 2)* se refleja exactamente la propuesta de la Argentina. Suiza ha incorporado a su propuesta un elemento que, en líneas generales, se ajusta al *párrafo 2.iii)* del artículo propuesto.

16.04 En la *Variante W* del *párrafo 2)* se somete a consideración la posibilidad de no incorporar tales disposiciones al nuevo instrumento.

16.05 La Argentina, Honduras, Kenya, Suiza y el Uruguay propusieron que se conceda a los organismos de radiodifusión un derecho exclusivo especial relativo a la descodificación. En los debates de las sesiones del Comité Permanente, se sostuvo firmemente que la descodificación no autorizada deberá examinarse en el contexto y como parte integrante de las disposiciones sobre medidas tecnológicas.

16.06 La interpretación del Artículo 16.1) se ajusta a la interpretación establecida de las disposiciones correspondientes del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 16]

### **Artículo 18 del WPPT** **Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas**

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la Ley.

## Artículo 16

### Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

1) Las Partes Contratantes preverán una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos eficaces contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de los derechos que les confiera el presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados o estén prohibidos por organismos de radiodifusión o permitidos por ley.

#### *Variante V*

- 2) En particular, se preverán recursos jurídicos eficaces contra quienes:
- i) descodifiquen una señal codificada portadora de programas;
  - ii) reciban y distribuyan o comuniquen al público una señal codificada portadora de programas que haya sido descodificada sin la autorización expresa del organismo de radiodifusión que la ha emitido;
  - iii) participen en la fabricación, importación, venta o cualquier otro acto que haga posible la utilización de un dispositivo o sistema que descodifique o contribuya a descodificar una señal codificada portadora de programas.

#### *Variante W*

- 2) [No incluir ninguna disposición de esta índole]

[Fin del Artículo 16]

## Notas explicativas sobre el Artículo 17

17.01 En el *Artículo 17* figuran disposiciones sobre obligaciones respecto de la información sobre la gestión de derechos. Estas siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en el Artículo 19 del WPPT. Las propuestas a estos efectos fueron formuladas por la Argentina, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Egipto, los Estados Unidos de América, Honduras, el Japón, Kenya, Suiza y el Uruguay.

17.02 La finalidad es que las partes dispositivas del *párrafo 1)* y del *párrafo 2)* estén en consonancia con las disposiciones correspondientes del WPPT. La redacción del párrafo 1.ii) ha sido modificada para adaptarla al contexto de la protección de los organismos de radiodifusión. Las cláusulas que figuran al final del párrafo 2) (“cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a...”) se han aclarado con el fin de abarcar todos los usos pertinentes de las emisiones.

17.03 La interpretación del Artículo 17 propuesto se ajusta a la interpretación establecida de las disposiciones correspondientes del WPPT.

17.04 En la Conferencia Diplomática de 1996 se adoptó una declaración concertada respecto del Artículo 19 del WPPT que es pertinente a los efectos del examen del Artículo 17 del nuevo instrumento y que figura en el párrafo 23 de las notas introductorias del presente texto.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 17]

### **Artículo 19 del WPPT**

#### **Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos**

- 1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:
  - i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
  - ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.
- 2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, al productor del fonograma, al fonograma y al titular de cualquier derecho sobre interpretación o ejecución o el fonograma, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución o del fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o a un fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma.

## Artículo 17

### Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1) Las Partes Contratantes preverán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra quienes deliberadamente realicen cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o teniendo motivos razonables para saber, en lo relativo a los recursos civiles, que el acto o los actos inducen, permiten, facilitan u ocultan una violación de cualesquiera derechos previstos en el presente Tratado:

i) la supresión o alteración sin autorización de cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) la distribución o importación de fijaciones de emisiones para su distribución, la redifusión o comunicación de emisiones al público, o la transmisión o puesta a disposición del público de emisiones fijadas, sin autorización, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización en la emisión o la señal anterior a la emisión.

2) A los fines del presente artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos”, la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a 1) la emisión o la señal anterior a la emisión, 2) la redifusión, 3) la transmisión posterior a la fijación de la emisión, 4) la puesta a disposición de una emisión fijada, o 5) un ejemplar de una emisión fijada que se esté distribuyendo al público.

[Fin del Artículo 17]

## **Notas explicativas sobre el Artículo 18**

18.01 En el *Artículo 18* se enuncia el principio fundamental de la protección sin formalidades. Este artículo es idéntico al Artículo 20 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 18]

### **Artículo 20 del WPPT Formalidades**

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

**Artículo 18**

**Formalidades**

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

[Fin del Artículo 18]

### **Notas explicativas sobre el Artículo 19**

19.01 El principio rector de este artículo establece que no se permitirá reserva alguna al nuevo instrumento.

19.02 En la *Variante X* del *Artículo 19* se pone de manifiesto ese principio.

19.03 En la *Variante Y* se reflejan varias disposiciones de las propuestas de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Egipto y los Estados Unidos de América.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 19]

### **Artículo 21 del WPPT Reservas**

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 15.3), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

**Artículo 19**

**Reservas**

*Variante X*

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

*Variante Y*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del Artículo 4 y en el párrafo 3) del Artículo 7, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

[Fin del Artículo 19]

## Notas explicativas sobre el Artículo 20

20.01 En el *Artículo 20* se establecen las disposiciones que rigen la aplicabilidad del nuevo instrumento a las emisiones que se produjeron antes o después de que entrara en vigor el nuevo instrumento.

20.02 En el *párrafo 1)* se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en el Artículo 22.1) del WPPT. Esta fórmula fue propuesta por la Argentina, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Egipto, los Estados Unidos de América, Honduras, el Japón, Kenya, Singapur, Suiza, Ucrania y el Uruguay.

20.03 El *párrafo 2)* está basado en la propuesta de la Argentina.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 20]

### **Artículo 22 del WPPT Aplicación en el tiempo**

- 1) Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas contemplados en el presente Tratado.
- 2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante podrá limitar la aplicación del Artículo 5 del presente Tratado a las interpretaciones o ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de esa Parte.

**Artículo 20**

**Aplicación en el tiempo**

- 1) Las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.
  
- 2) La protección prevista en el presente Tratado se entenderá sin perjuicio de todo acto cometido, acuerdos alcanzados, o derechos adquiridos antes de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de cada Parte Contratante.

[Fin del Artículo 20]

## **Notas explicativas sobre el Artículo 21**

21.01 En el *Artículo 21* figuran disposiciones sobre la observancia de derechos. Las disposiciones de este artículo se ajustan a las disposiciones correspondientes del Artículo 23 del WPPT, a excepción de una pequeña adición. Las Delegaciones de la Argentina, el Camerún (con algunas diferencias pero con la misma intención), la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Egipto, los Estados Unidos de América, Honduras, el Japón, Kenya, Singapur, Suiza, Ucrania y el Uruguay formularon propuestas sustancialmente idénticas o similares.

21.02 Las palabras adicionales “o que viole una prohibición” están basadas en las propuestas de Egipto y los Estados Unidos de América.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 21]

### **Artículo 23 del WPPT Disposiciones sobre la observancia de los derechos**

- 1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
- 2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

**Artículo 21**

**Disposiciones sobre la observancia de los derechos**

- 1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
  
- 2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o viole una prohibición contemplados en el presente Tratado, con inclusión de recursos expeditivos para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

[Fin del Artículo 21]

**Observaciones generales sobre disposiciones administrativas y cláusulas finales  
[Artículos 22 a 31]**

Las propuestas sobre disposiciones administrativas y cláusulas finales se basan en las que figuran en el WPPT y fueron presentadas por la Argentina, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Egipto, los Estados Unidos de América y Kenya.

**Notas explicativas sobre el Artículo 22**

22.01 En el *Artículo 22* se reflejan a las disposiciones del Artículo 24 del WPPT, a excepción del *párrafo 4*), relativo a la frecuencia y convocación de los períodos de sesiones de la Asamblea, que ha sido revisado para disponer que la Asamblea se reúna durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 22]

**Artículo 24 del WPPT  
Asamblea**

- 1) a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.  
b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.  
c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a OMPI que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
- 2) a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.  
b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 26.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.  
c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

[continúa]

## **Artículo 22**

### **Asamblea**

- 1)
  - i) Las Partes Contratantes se reunirán en Asamblea.
  - ii) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
  - iii) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.
- 2)
  - i) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado.
  - ii) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 24.2) respecto de la admisión de organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
  - iii) La Asamblea decidirá acerca de la convocación de conferencias diplomáticas para la revisión del presente Tratado y dará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de las mismas.

[El Artículo 22 continúa]

[El Artículo 23 comienza en la página 77]

**Artículo 24 del WPPT**

[continuación]

- 3) a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.  
b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
- 4) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.
- 5) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

[Continuación del Artículo 22]

- 3) i) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
- ii) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de esas organizaciones intergubernamentales participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
- 4) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones previa convocación del Director General de la OMPI y, a menos que lo exijan circunstancias excepcionales, dicho período se celebrará en el mismo lugar y en la misma fecha que el período de sesiones de la Asamblea General de la OMPI.
- 5) La Asamblea establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

[Fin del Artículo 22]

**Notas explicativas sobre el Artículo 23**

23.01 El Artículo 23 es un artículo estándar y se explica por sí mismo.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 23]

**Artículo 25 del WPPT  
Oficina Internacional**

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

**Artículo 23**

**Oficina Internacional**

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

[Fin del Artículo 23]

## Notas explicativas sobre el Artículo 24

24.01 En el *Artículo 24* se establecen las condiciones para ser parte en el nuevo instrumento.

24.02 En la *Variante Z del párrafo 1)* se declara que la adhesión al nuevo instrumento está abierta a todos los Estados miembros de la OMPI. El modelo fue propuesto por la Argentina, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Egipto y Kenya.

24.03 En la *Variante AA del párrafo 1)* se crea una conexión política y jurídica entre el WCT, el WPPT y el nuevo instrumento, estableciendo que la condición para ser parte en el nuevo instrumento es ser parte en el WCT y el WPPT. Esta condición fue propuesta por los Estados Unidos de América.

24.04 El *párrafo 2)* y el *párrafo 3)* son sustancialmente idénticos a las disposiciones correspondientes del WPPT.

24.05 Si las delegaciones deciden adoptar la *Variante AA del párrafo 1)* con la condición que en ella se estipula para ser parte en el instrumento, deberán adaptarse los párrafos 2) y 3), añadiendo al final de dichos párrafos: “sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo”.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 24]

### **Artículo 26 del WPPT** **Elegibilidad para ser parte en el Tratado**

- 1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
- 2) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.
- 3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

## Artículo 24

### Condiciones para ser parte en el Tratado

#### *Variante Z*

- 1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

#### *Variante AA*

- 1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado, a condición de que ese Estado sea parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.
- 2) La Asamblea podrá decidir que se admita para ser parte en el presente Tratado a toda organización intergubernamental que declare ser competente y poseer una legislación propia obligatoria para todos sus Estados miembros respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada de conformidad con sus procedimientos internos para ser parte en el presente Tratado.
- 3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática en la que se ha adoptado el presente Tratado, podrá ser parte en el presente Tratado.

[Fin del Artículo 24]

**Notas explicativas sobre el Artículo 25**

25.01 En el *Artículo 25* se refleja el Artículo 27 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 25]

**Artículo 27 del WPPT**  
**Derechos y obligaciones en virtud del Tratado**

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

**Artículo 25**

**Derechos y obligaciones en virtud del Tratado**

A reserva de cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

[Fin del Artículo 25]

## **Notas explicativas sobre el Artículo 26**

26.01 Las dos variantes relativas a la firma del Tratado que figuran en el *Artículo 26* se derivan de las variantes del párrafo 1) del Artículo 24.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 26]

### **Artículo 28 del WPPT Firma del Tratado**

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

**Artículo 26**

**Firma del Tratado**

*Variante BB*

Todo Estado miembro de la OMPI, y la Comunidad Europea, podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el .....

*Variante CC*

El presente Tratado quedará abierto a la firma hasta el ..... por parte de todo Estado que se haya adherido al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, o los haya ratificado, y por la Comunidad Europea.

[Fin del Artículo 26]

**Notas explicativas sobre el Artículo 27**

27.01 En virtud del *Artículo 27*, las Partes Contratantes determinarán el número de instrumentos de ratificación o adhesión que deberán depositar los Estados para que entre en vigor el nuevo instrumento.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 27]

**Artículo 29 del WPPT  
Entrada en vigor del Tratado**

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

**Artículo 27**

**Entrada en vigor del Tratado**

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que ..... Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

[Fin del Artículo 27]

## Notas explicativas sobre el Artículo 28

28.01 En el *Artículo 28* se establece la fecha en la que se pasará a ser Parte Contratante. En él se reflejan las disposiciones correspondientes del Artículo 30 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 28]

### **Artículo 30 del WPPT** **Fecha efectiva para ser parte en el Tratado**

El presente Tratado vinculará:

- i) a los 30 Estados mencionados en el Artículo 29 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

## Artículo 28

### Fecha en que surte efecto la vinculación al Tratado

El presente Tratado vinculará:

- i) a los ..... Estados mencionados en el Artículo 27 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27, o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- iv) a cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

[Fin del Artículo 28]

**Notas explicativas sobre el Artículo 29**

29.01 El *Artículo 29* sobre denuncia del Tratado es idéntico al Artículo 31 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 29]

**Artículo 31 del WPPT  
Denuncia del Tratado**

Cualquier parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

**Artículo 29**

**Denuncia del Tratado**

Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

[Fin del Artículo 29]

### **Notas explicativas sobre el Artículo 30**

30.01 En el *Artículo 30* se prevén disposiciones habituales sobre los idiomas y los textos oficiales, que se ajustan exactamente a las previstas en el Artículo 32 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 30]

#### **Artículo 32 del WPPT Idiomas del Tratado**

- 1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
- 2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

**Artículo 30**

**Idiomas del Tratado**

1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

[Fin del Artículo 30]

### **Notas explicativas sobre el Artículo 31**

31.01 En el *Artículo 31* se prevé una disposición habitual sobre funciones depositarias confiadas al Director General de la OMPI en los tratados administrados por la Organización. Ese artículo es idéntico al Artículo 33 del WPPT.

31.02 Las funciones del depositario de un tratado figuran en el Artículo 77.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 31]

**Artículo 33 del WPPT  
Depositario**

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

**Artículo 31**

**Depositario**

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

[Fin del Artículo 31 y del documento]